

## **AUTO No. 05372**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que en atención a los radicados 2014ER001032 del 03 de enero del 2014, 2014ER009026 del 21 de enero del 2014, 2014ER051383 del 26 de marzo de 2014 y 2014ER060501 del 10 de abril del 2014, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de inspección el día 14 de febrero de 2014 al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 4 A No. 26 C - 35, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad de propiedad del señor **JULIAN DE BEDOUT VILLALOBOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.356, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. **03408 del 24 de abril del 2014** el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6 CONCEPTO TECNICO**

- 6.1 *El establecimiento RESTAURANTE LA GLORIA SABORES DE MAR Y TIERRA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- 6.2 *El establecimiento RESTAURANTE LA GLORIA SABORES DE MAR Y TIERRA, no cumple con el Artículo 12 del Resolución 6982 de 2011 y el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos*

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicados No. 2014EE73128 del 06 de Mayo de 2014, requerimiento al señor **JULIAN DE BEDOUT VILLALOBOS**, en calidad de propietario o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días

### **AUTO No. 05372**

calendario contados a partir del recibo del citado requerimiento, el cual fue recibido el día 21 de mayo de 2014, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

- *Implementar en la estufa de 2 puestos un sistema de captación y extracción para los olores, gases y vapores generados en la cocción de alimentos, el cual conecte con un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, con el fin de encauzar y darle un manejo adecuado a los mismos en la fuente.*
- *Adecuar la altura del ducto de las estufas dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, de esta forma asegurar la adecuada dispersión los olores, gases y vapores generados durante el proceso de cocción de alimentos, de tal forma que no se generen molestias a vecinos y/o transeúntes*
- *Implementar sistema(s) de control en todas las fuentes para los olores, gases y vapores de tal manera que asegure una adecuada dispersión de las emisiones para no generar molestias a vecinos y transeúntes*

Que posteriormente y en atención a los radicados 2014ER89467 del 30 de mayo de 2014 y 2014ER100761 del 17 de junio de 2014, la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la dirección de control ambiental de esta secretaria, realizo visita técnica de inspección el día 01 de julio de 2014 cuyos resultados se emitieron mediante concepto técnico **09106 del 14 de octubre de 2014**, el cual concluyo en algunos de sus apartes lo siguiente

“(…)”

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1** *El establecimiento RESTAURANTE LA GLORIA SABORES DE MAR Y TIERRA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*
- 6.2** *El establecimiento RESTAURANTE LA GLORIA SABORES DE MAR Y TIERRA, no cumple con el Artículo 12 del Decreto 6982 de 2011 y el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*
- 6.3** *El establecimiento RESTAURANTE LA GLORIA SABORES DE MAR Y TIERRA, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2014EE73128 del 06/05/2014, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes*

(…)”.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y

### **AUTO No. 05372**

conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 03408 del 24 de abril del 2014 y 09106 del 14 de octubre de 2014 se observa que el establecimiento de comercio ubicado la Carrera 4 A No. 26 C - 35, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad de propiedad del señor **JULIAN DE BEDOUT VILLALOBOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.356, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el artículo 12 del Decreto 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades

### **AUTO No. 05372**

competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Concepto Técnico No. 03408 del 24 de abril del 2014 y 09106 del 14 de octubre de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra señor **JULIAN DE BEDOUT VILLALOBOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.356 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 4 A No. 26 C - 35, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto 6982 de 2011 y el Artículo 23 del decreto 948 de 1995 compilado en el decreto 1076 de 2015, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del **JULIAN DE BEDOUT VILLALOBOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.356 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 4 A No. 26 C - 35, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar del presente acto administrativo al señor **JULIAN DE BEDOUT VILLALOBOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.356 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 4 A No. 26

**AUTO No. 05372**

C - 35, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El propietario o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 4 A No. 26 C - 35, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-7259*

<b>Elaboró:</b> Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
<b>Revisó:</b> Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 05372**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 25/11/2015